

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Cuarta

C/ General Castaños, 1 , Planta Baja - 28004

33009710

NIG: 28.079.00.3-2020/0005454

Procedimiento Ordinario 192/2020

Demandante: Diputación Provincial de Valencia

PROCURADORA Dña. ISABEL SOBERON GARCIA DE ENTERRIA

Demandado: MINISTERIO DE HACIENDA

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

Ponente: Ilmo. Sr. Magistrado D. CARLOS VIEITES PEREZ

SENTENCIA Nº 395/2020

Presidente:

D. CARLOS VIEITES PEREZ

Magistrados:

Dña. ANA MARIA JIMENA CALLEJA

Dña. LAURA TAMAMES PRIETO-CASTRO

En la Villa de Madrid a dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

Visto por la Sala, formada por los Magistrados recogidos en el margen; el recurso nº 192/2020 interpuesto por la representación procesal de la Diputación Provincial de Valencia. Contra la Resolución de la Secretaría General de Financiación y Autonomía Local dependiente de la Secretaría de Estado de Hacienda del Ministerio de Hacienda, de fecha 30 de diciembre de 2019, por la que se acuerda: “Primero: “Autorizar la modificación de la Relación del Puestos de Trabajo de Intervención General de la Diputación Provincial de Valencia el sistema de libre designación, debiendo señalarse que solo procederá esta forma de provisión de producirse la vacante del puesto” y “Segundo: No autorizar la provisión de los puestos de trabajo de Viceinterventor/a, Viceinterventor/a Segundo y Tesorero/a de la Diputación Provincial de Valencia por el sistema de libre designación.”, desestimatoria en este último apartado, de la solicitud de la Presidencia de dicha Diputación y del Acuerdo del Pleno de 22 de octubre de 2019.

Habiendo sido parte demandada la Administración del Estado, representada por la Abogacía del Estado

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso y recibido el expediente administrativo, fue emplazada la parte recurrente para que dedujera demanda, lo que llevó a efecto mediante escrito en el que, tras alegar los fundamentos de hecho y de derecho que consideró pertinentes, terminó suplicando la estimación del recurso, con la consiguiente anulación de los actos recurridos.

SEGUNDO.- Las representaciones procesales de las partes demandadas contestaron a la demanda mediante escrito en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimaron aplicables, terminaron pidiendo la desestimación del presente recurso.

TERCERO.- Se recibió el pleito a prueba con el resultado que obra en autos y se dio traslado para conclusiones sucesivamente a las distintas partes, quienes las evacuaron en sendos escritos, en los que reiteraron sus respectivos pedimentos.

CUARTO.- Con fecha 15 de diciembre del año en curso se celebró el acto de votación y fallo de este recurso, quedando el mismo concluso para Sentencia.

Siendo Ponente el Pte. de la Sección. Ilmo. Sr. Magistrado D. Carlos Vieites Pérez, que expresa el parece de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone el presente recurso contra la resolución de la Secretaría General de Financiación y Autonomía Local dependiente de la Secretaría de Estado de Hacienda del Ministerio de Hacienda, de fecha 30 de diciembre de 2019, por la que se acuerda: “Primero: “Autorizar la modificación de la Relación del Puestos de Trabajo de Intervención General de la Diputación Provincial de Valencia el sistema de libre designación, debiendo señalarse que solo procederá esta forma de provisión de producirse la vacante del puesto” y “Segundo: No autorizar la provisión de los puestos de trabajo de Viceinterventor/a, Viceinterventor/a Segundo y Tesorero/a de la Diputación Provincial de Valencia por el sistema de libre designación.”, desestimatoria en este último apartado, de la solicitud de la Presidencia de dicha Diputación y del Acuerdo del Pleno de 22 de octubre de 2019.

El recurrente basa su demanda en:

DETERMINACIÓN OBJETIVA RESPECTO DE LOS PUESTOS DIRECTIVOS Y DE ESPECIAL RESPONSABILIDAD: ART. 20.1.b) DE LA LEY 30/84 DE 2 DE AGOSTO (NO DEROGADO); ARTs. 92.bis.6 y 130 LEY 7/85, DE 2 DE ABRIL, REGULADORA DE LAS BASES DEL RÉGIMEN LOCAL: CARÁCTER DIRECTIVO, ESPECIAL RESPONSABILIDAD Y CONFIANZA: NORMA OCTAVA DE LA RELACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO DE LA DIPUTACION DE VALENCIA.

En el expediente se acreditará la concurrencia de las circunstancias excepcionales que justifican la adopción de este sistema de provisión, en relación con el contenido del puesto de trabajo correspondiente, el carácter directivo del mismo, con arreglo a la legislación estatal del régimen local y su especial responsabilidad.

Entiende que la redacción de este último párrafo remite a la normativa general de función pública (no específica para Funcionarios con Habilitación Nacional) que ha quedado expuesta sobre la adopción del sistema de libre designación como forma de provisión de determinados puestos de trabajo.

La exigencia previa de autorización para los puestos del apartado b) de este art. 92.bis.1 (encargados del control y la fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, y la contabilidad, tesorería y recaudación) del órgano competente de la Administración General del Estado en materia de Haciendas locales no habilita a éste para

incluir nuevos requisitos o interpretar los ya existentes en la Ley en contra de las normas de superior rango y de la distribución de competencias entre Administraciones Públicas.

En definitiva, la inserción jerárquica y retributiva de estos puestos en la organización de la Diputación es lo que los configura como de carácter directivo, especial responsabilidad y confianza

El artículo 90.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, prevé que las Entidades Locales formarán la relación de todos los puestos de trabajo existentes en su organización en los términos previstos en la legislación básica sobre función pública y que corresponde al Estado establecer las normas con arreglo a las cuales han de confeccionarse las RPT, la descripción de los puestos de trabajo tipo y las condiciones requeridas para su creación.

Por su parte el Texto Refundido de la Ley de la Función Pública Valenciana (art. 42) dispone respecto al contenido de la RPT que deberá especificar para cada puesto su forma de provisión.

Los puestos de Viceinterventor/a, Viceinterventor/a segundo/a y Tesorero/a “no se encuentran entre los calificados como órganos directivos.

Asimismo entiende que la interpretación que hace la Resolución impugnada respecto a la autorización exigida en el art. 45 párrafo 2 del Real Decreto 128/2018. No es correcta, además de carecer del necesario amparo legal, vulnera la competencia de la Diputación para valorar los puestos de trabajo de su organización (incluidos los de los Habilitados Nacionales adscritos a la misma), su potestad de autoorganización y la autonomía con que ésta se ejerce. dicho precepto no confiere al organismo demandado la competencia para valorar dichos puestos, sustituyendo el criterio de la Diputación de Valencia. la Resolución se separa del criterio legal cuando concluye que la especial responsabilidad no deriva de los puestos, sino de las funciones asignadas a los mismos. Y no se comparte la conclusión determinante para denegar la autorización sea que “.. las funciones que van a desempeñar los titulares de los puestos de trabajo de Viceinterventor/a, Viceinterventor/a segundo/a y Tesorero/a de la Diputación Provincial de Valencia son las relativas a las propias de cualquier FHN en el ejercicio de las funciones reservadas en todas las Entidades Locales.”

Está suficientemente acreditada la singularidad de estos puestos de trabajo de Viceinterventor/a, Viceinterventor/a segundo/a y Tesorero/a (con independencia de su reserva a los FHN) por dos factores: su inserción en el nivel superior de la organización de los recursos humanos de la Diputación, a nivel retributivo y organizativo y la complejidad de la gestión de los intereses y competencias de la Diputación de Valencia y su volumen, que incide de manera directa en el nivel de responsabilidad de éstos en el ejercicio de sus funciones.

Y ambos factores, conjuntamente, determinan la especial confianza que los órganos de gobierno de la Diputación han de depositar en los mismos, ya que la gestión de los intereses públicos de la Corporación Provincial exige un alto grado de implicación y complicidad en las líneas rectoras de la Administración”, como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de mayo de 2016, que hemos citado.

APLICACIÓN INCOMPLETA DEL ARTÍCULO 130 DE LA LEY 7/85, DE 2 DE ABRIL, REGULADORA DE LAS BASES DEL RÉGIMEN LOCAL: EL TESORERO/A DE LA DIPUTACIÓN DE VALENCIA ES EL ÓRGANO DE LA RECAUDACIÓN DELEGADA EN LA DIPUTACIÓN POR LOS AYUNTAMIENTOS DE LA PROVINCIA.

Y el puesto de Tesorero/a de la Diputación también se encuentra enmarcado en el art. 130 de la ley 7/85, de 2 de abril, en tanto titular del órgano de recaudación, resulta procedente acoger el presente recurso y anular la resolución impugnada en cuanto no accede

a la modificación en la RPT del puesto de Tesorero/a y su provisión por el procedimiento de libre designación.

Por su parte el Abogado DEL Estado solicito la confirmación de la Resolución recurrida.

SEGUNDO.- La Resolución recurrida, parte del artículo 45.1 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, establece "Excepcionalmente, los puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional podrán cubrirse por el sistema de libre designación en las Entidades Locales incluidas en el apartado 6 del artículo 92 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, entre funcionarios de la subescala y categoría correspondiente.

Cuando se trate de puestos de trabajo que tengan asignadas las funciones contenidas en los artículos 4 y 5 de este Real Decreto será precisa la autorización expresa del órgano competente de la Administración General del Estado en materia de Haciendas Locales para cambiar el sistema de provisión del puesto, de concurso a libre designación. Esta autorización se solicitará por la Corporación Local proponente con anterioridad a la adopción de la resolución correspondiente. En el expediente se acreditará la concurrencia de las circunstancias excepcionales que justifican la adopción de este sistema de provisión, en relación con el contenido del puesto de trabajo correspondiente, el carácter directivo del mismo, con arreglo a la legislación estatal del régimen local y su especial responsabilidad."

El régimen jurídico básico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional aparece recogido en el artículo 92 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y desarrollado por el Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo.

El artículo 92 bis de la LBRL, introducido por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, establece lo siguiente:

Artículo 92 bis. Funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional.

1. Son funciones públicas necesarias en todas las Corporaciones locales, cuya responsabilidad administrativa está reservada a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional:

La de Secretaría, comprensiva de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo.

El control y la fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, y la contabilidad, tesorería y recaudación.

No obstante, en los municipios de gran población se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Título X de la presente Ley y en los municipios de Madrid y de Barcelona la regulación contenida en las Leyes 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid y 1/2006, de 13 de marzo, por la que se regula el Régimen Especial del municipio de Barcelona respectivamente.

2. La escala de funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional se subdivide en las siguientes subescalas:

Secretaría, a la que corresponden las funciones contenidas en el apartado 1.a) anterior.

Intervención-tesorería, a la que corresponden las funciones contenidas en el apartado 1.b).

Secretaría-intervención a la que corresponden las funciones contenidas en los apartados 1.a) y 1.b).

3. Los funcionarios de las subescalas de Secretaría e Intervención-tesorería estarán integrados en una de estas dos categorías: entrada o superior.

El Gobierno, mediante real decreto, regulará las especialidades de la creación, clasificación y supresión de puestos reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional así como las que puedan corresponder a su régimen disciplinario y de situaciones administrativas.

La aprobación de la oferta de empleo público, selección, formación y habilitación de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional corresponde al Estado, a través del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, conforme a las bases y programas aprobados reglamentariamente.

El Gobierno, mediante real decreto, regulará las especialidades correspondientes de la forma de provisión de puestos reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional. En todo caso, el concurso será el sistema normal de provisión de puestos de trabajo. El ámbito territorial de los concursos será de carácter estatal.

Los méritos generales, de preceptiva valoración, se determinarán por la Administración del Estado, y su puntuación alcanzará un mínimo del 80% del total posible conforme al baremo correspondiente. Los méritos correspondientes a las especialidades de la Comunidad Autónoma se fijarán por cada una de ellas y su puntuación podrá alcanzar hasta un 15% del total posible. Los méritos correspondientes a las especialidades de la Corporación local se fijarán por ésta, y su puntuación alcanzará hasta un 5% del total posible.

Existirán dos concursos anuales: el concurso ordinario y el concurso unitario. El concurso unitario será convocado por la Administración del Estado. Las Corporaciones locales con puestos vacantes aprobarán las bases del concurso ordinario, de acuerdo con el modelo de convocatoria y bases comunes que se aprueben en el real decreto previsto en el apartado anterior, y efectuarán las convocatorias, remitiéndolas a la correspondiente Comunidad Autónoma para su publicación simultánea en los diarios oficiales.

Excepcionalmente, los puestos de trabajo reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional podrán cubrirse por el sistema de libre designación, en los municipios incluidos en el ámbito subjetivo definido en los artículos 111 y 135 del texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, así como las Diputaciones Provinciales, Áreas Metropolitanas, Cabildos y Consejos Insulares y las ciudades con estatuto de autonomía de Ceuta y Melilla, entre funcionarios de la subescala y categoría correspondiente. Cuando se trate de puestos de trabajo que tengan asignadas las funciones contenidas en el apartado 1.b) de este artículo, será precisa la autorización expresa del órgano competente de la Administración General del Estado en materia de Haciendas locales.

Igualmente, será necesario informe preceptivo previo del órgano competente de la Administración General del Estado en materia de Haciendas locales para el cese de aquellos funcionarios que tengan asignadas las funciones contenidas en el apartado 1.b) de este artículo y que hubieran sido nombrados por libre designación.

En caso de cese de un puesto de libre designación, la Corporación local deberá asignar al funcionario cesado un puesto de trabajo de su mismo grupo de titulación.

Las Comunidades Autónomas efectuarán, de acuerdo con la normativa establecida por la Administración del Estado, los nombramientos provisionales de funcionarios con habilitación de carácter nacional, así como las comisiones de servicios, acumulaciones, nombramientos de personal interino y de personal accidental.

Los funcionarios deberán permanecer en cada puesto de trabajo, obtenido por concurso, un mínimo de dos años para poder participar en los concursos de provisión de

puestos de trabajo o ser nombrados con carácter provisional en otro puesto de trabajo, salvo en el ámbito de una misma Entidad Local.

Excepcionalmente, antes del transcurso de dicho plazo, se podrán efectuar nombramientos con carácter provisional por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, siempre que existan razones y circunstancias que requieran la cobertura del puesto con carácter urgente por estos funcionarios, y la imposibilidad de efectuar un nombramiento provisional conforme a lo establecido en el párrafo anterior.

Reglamentariamente se establecerán las circunstancias excepcionales que justifiquen la solicitud de un nombramiento provisional, debiendo tenerse en cuenta, en todo caso, el posible perjuicio o menoscabo que se generaría en la Entidad Local en la que se ocupe el puesto en el momento de la solicitud.

En el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas existirá un Registro de funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional integrado con las Comunidades Autónomas, donde se inscribirán y anotarán todos los actos que afecten a la vida administrativa de estos funcionarios.

Son órganos competentes para la incoación de expedientes disciplinarios a los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional los siguientes:

El órgano correspondiente de la Corporación donde el funcionario hubiera cometido los hechos que se le imputan, cuando pudieran ser constitutivos de falta leve.

La Comunidad Autónoma respecto a funcionarios de corporaciones locales en su ámbito territorial, salvo cuando los hechos denunciados pudieran ser constitutivos de faltas muy graves tipificadas en la normativa básica estatal.

El Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas cuando los hechos denunciados pudieran ser constitutivos de faltas muy graves, tipificadas en la normativa básica estatal.

El órgano competente para acordar la incoación del expediente lo será también para nombrar instructor del mismo y decretar o alzar la suspensión provisional del expedientado, así como para instruir diligencias previas antes de decidir sobre tal incoación.

La instrucción del expediente se efectuará por un funcionario de carrera de cualquiera de los Cuerpos o Escalas del Subgrupo A1 de titulación, incluida la Escala de Funcionarios con Habilitación de carácter nacional, que cuente con conocimientos en la materia a la que se refiera la infracción.

11. Son órganos competentes para la imposición de sanciones disciplinarias a los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional los siguientes:

El Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, cuando la sanción que recaiga sea por falta muy grave, tipificada en la normativa básica estatal.

La Comunidad Autónoma, cuando se trate de imponer sanciones de suspensión de funciones y destitución, no comprendidas en el párrafo anterior.

El órgano local competente, cuando se trate de imponer sanciones por faltas leves.

La sanción impuesta se ejecutará en sus propios términos, aun cuando en el momento de la ejecución, el funcionario se encontrara ocupando un puesto distinto a aquel en el que se produjeron los hechos que dieron lugar a la sanción.

La sanción de destitución implicará la pérdida del puesto de trabajo, con la prohibición de obtener destino en la misma Corporación en la que tuvo lugar la sanción, en el plazo que se fije, con el máximo de seis años, para las faltas muy graves, y de tres años para las faltas graves.

La sanción de suspensión de funciones tendrá una duración máxima de seis años, para las faltas muy graves, y de tres años para las faltas graves.

Los motivos por los que el legislador consideró necesario introducir este artículo 92 bis en el texto de la Ley de Bases de Régimen Local una regulación estatal básica del régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional vienen claramente expuestos en el Preámbulo de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre:

“Para lograr un control económico-presupuestario más riguroso, se refuerza el papel de la función interventora en las Entidades Locales. De este modo, a partir de ahora el Gobierno fijará las normas sobre los procedimientos de control, metodología de aplicación, criterios de actuación, así como derechos y deberes en el desarrollo de las funciones públicas necesarias en todas las Corporaciones locales. Con ello, se viene a cubrir un vacío legal y se hace posible la aplicación generalizada de técnicas, como la auditoría en sus diversas vertientes, a las Entidades Locales en términos homogéneos a los desarrollados en otros ámbitos del sector público. Para ello, se contará con la participación de la Intervención General de la Administración del Estado.

Asimismo, con el objeto de reforzar su independencia con respecto a las Entidades Locales en las que prestan sus servicios los funcionarios con habilitación de carácter nacional, corresponde al Estado su selección, formación y habilitación así como la potestad sancionadora en los casos de las infracciones más graves.

Este planteamiento supondrá una mayor transparencia en la información económico financiera de las Entidades Locales, lo que contribuirá, sin lugar a dudas, a mejorar la toma de decisiones por los cargos electos en el ejercicio del mandato representativo que tienen encomendado constitucionalmente.

Consecuencia de ello, se estima oportuno clarificar y deslindar el diferente ámbito de actuación que es consustancial a unas y otras funciones. Así, mientras que las propias del régimen de intervención y fiscalización quedan sujetas a parámetros de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, las correspondientes a la actuación del cargo electo quedan basadas necesariamente en aspectos de oportunidad o conveniencia.

En la línea de garantizar la profesionalidad y la eficacia de las funciones de control interno, la Ley también regula el régimen de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional.”

Por lo tanto uno de los objetivos de esta regulación es “reforzar la independencia de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional con respecto a las Entidades Locales en las que prestan sus servicios”, a fin de garantizar una mayor profesionalidad y eficacia en el ejercicio de las funciones reservadas a los mismos, que son básicas para el funcionamiento de las Entidades Locales, en particular la función interventora. Para ello se adoptan una serie de medidas, como la de atribuirse a la Administración General del Estado su formación y habilitación; la atribución al Gobierno de la competencia para regular, mediante Real Decreto, las especialidades de la provisión de los puestos de trabajo reservados a estos funcionarios; la privación a las Entidades Locales de potestad sancionadora sobre los mismos por faltas graves o muy graves, etc.

La propia Ley prevé que el concurso general de méritos será el procedimiento ordinario de provisión de los puestos de trabajo reservados para su cobertura por funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional –lo que igualmente está orientado a preservar su independencia, evitando la injerencia de la Entidad Local en el ejercicio de sus importantes funciones de control legal, financiero y presupuestario- y que la cobertura mediante el procedimiento de libre designación tendrá carácter excepcional y exigirá autorización expresa del órgano competente de la Administración General del Estado en materia de Haciendas Locales cuando los puestos a

cubrir por dicho sistema tengan asignadas las funciones a que se refiere el apartado 1.b) del artículo 92 bis LBRL, es decir, El control y la fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, y la contabilidad, tesorería y recaudación.

TERCERO.- Como ya recogíamos en el primer fundamento jurídico en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 92 bis LBRL se dictó el Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional y el art 45 del R.D referido establecía las excepciones a ese criterio legal y principal de nombramiento por concurso.

La falta de autorización por parte de la Secretaría General de Financiación Autonómica y Local del Ministerio de Hacienda para que la Diputación Provincial pueda proceder a la reforma de su Relación de Puestos de Trabajo y a la convocatoria de los puestos en cuestión por el procedimiento de libre designación no se debe a que la entidad recurrente no esté facultada para convocar dichas plazas sino por el pueda proceder a dicha convocatoria mediante el sistema de libre designación. Partiendo la Resolución recurrida que las plazas en cuestión no determinan el ejercicio de una especial responsabilidad que justifique su adjudicación por el sistema de libre designación. Y se basa en que no concurren en el presente caso la nota de excepcionalidad ni las funciones que deben desempeñar los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional que cubran esos puestos son de marcado carácter directivo o de especial responsabilidad; se trata, por el contrario, de funciones que se enmarcan dentro de las de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, la contabilidad y tesorería y recaudación, que constituyen las funciones propias de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional en todas las entidades locales.

Por otra parte el único puesto al que la normativa estatal atribuye expresamente ese carácter directivo es el de Interventor General, artículo 130,f) de la Ley de Bases de Régimen Local Ley 7/1985, de 2 de abril 1. Son órganos superiores y directivos municipales los siguientes:

A) Órganos superiores: f) f) El interventor general municipal.

Respecto del cual la Secretaría General de Financiación Autonómica y Local sí ha autorizado a la Diputación la modificación de la RPT para su cobertura por el procedimiento de libre designación.

Por lo tanto al ser las funciones que han de desarrollar los funcionarios que ocupen los puestos de Viceinterventor/a, Viceinterventor/a segundo y Tesorero/a las propias de cualquier funcionario de Administración Local con habilitación de carácter nacional, no existe razón alguna para excluir esos puestos de trabajo del procedimiento ordinario y normal de cobertura mediante concurso general de méritos, Maxime cuando de esta forma se garantiza la independencia de estos funcionarios en el ejercicio de sus funciones, evitando que la atribución a la Entidad Local de la facultad de proveer los puestos a cubrir por los mismos mediante el procedimiento de libre designación pueda menoscabar o perjudicar la misma y la necesaria profesionalidad y eficacia en el ejercicio de sus funciones.

Siendo más ajustado a derecho que los puestos reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional han de cubrirse mediante concurso general de méritos, como exige la Ley con carácter general. Sin que ello pueda suponer una vulneración de la autonomía de la Diputación Provincial, ya que la Relación de Puestos de Trabajo que ella configure, debe de respetar la totalidad del ordenamiento jurídico. Tanto Leyes estatales, como leyes de carácter autonómico.

Por lo tanto y por lo expuesto procede desestimar el recurso.

CUARTO.- A tenor de lo establecido en el art. 139 de la Ley de la Jurisdicción y por la desestimación del recurso procede imponer las costas a la recurrente, con el límite de 3000€.

Vistos los preceptos citados y los demás de general y pertinente aplicación, y por cuanto antecede

FALLAMOS

Que debemos **desestimar y desestimamos**, el recurso interpuesto por la representación procesal de la Diputación Provincial de Valencia. Contra la Resolución de la Secretaría General de Financiación y Autonomía Local dependiente de la Secretaría de Estado de Hacienda del Ministerio de Hacienda, de fecha 30 de diciembre de 2019, por la que se acuerda: “Primero: “Autorizar la modificación de la Relación del Puestos de Trabajo de Intervención General de la Diputación Provincial de Valencia el sistema de libre designación, debiendo señalarse que solo procederá esta forma de provisión de producirse la vacante del puesto” y “Segundo: No autorizar la provisión de los puestos de trabajo de Viceinterventor/a, Viceinterventor/a Segundo y Tesorero/a de la Diputación Provincial de Valencia por el sistema de libre designación.”, desestimatoria en este último apartado, de la solicitud de la Presidencia de dicha Diputación y del Acuerdo del Pleno de 22 de octubre de 2019. La cual se confirma por ser la misma ajustada a Derecho. Con imposición de las costas causadas. Al recurrente por la desestimación del recurso. Con el límite por todos los conceptos de 3000 €.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, una vez alcanzada la firmeza de la misma, remítase testimonio, junto con el expediente administrativo, al órgano que dictó la resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días, conforme previene la Ley y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento Así por esta nuestra Sentencia, contra la que cabe recurso de casación, a preparar en esta Sala en el plazo de 10 días, contados desde el siguiente al de la notificación de la misma, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

D. CARLOS VIEITES PEREZ

Dña. ANA MARIA JIMENA CALLEJA

Dña. LAURA TAMAMES PRIETO-CASTRO